



Radicación: 00259-2019-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a Ud con el proceso verbal de rescisión, promovido por el señor Eriberto Guerra Cabrera en contra de la sociedad AGM Desarrollo S.A.S., informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2021.

BEATRIZ M. DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se advierte que el extremo demandante, solicita el emplazamiento de la demandada AGM DESARROLLO S.A.S., al considerar que ha utilizado todos los medios disponibles para notificar a la sociedad, teniendo en cuenta la aplicabilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando que el acuso de recibido se genera cuando la parte demandada abra el correo y lo reenvíe, lo que en su decir genera un tiempo incierto para iniciar el cómputo del término de traslado.

Al respecto, conviene señalar que en efecto y como se indicó en auto que antecede, la notificación debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mismo que en su numeral 8° reza que el interesado allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Igualmente sostiene el plexo normativo, que para los fines específicos de la norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Resulta pertinente señalar, que el demandante en misiva del 22 de abril de los corrientes, aportó el correo electrónico de la demandada contabilidad@agmdesarrollos.com, manifestando haberlo obtenido a través de su certificado de existencia y representación legal, por lo que no es dable acceder a la solicitud de emplazamiento de la sociedad enjuiciada, hasta tanto no se agote la notificación en la dirección electrónica ya relacionada y bajo los parámetros y exigencias legales ya enunciadas, advirtiéndole al actor además, que de ser el caso, bien puede apoyarse en las empresas de mensajería de correo certificado a través del servicio de mensaje electrónico, o de cualquier medio que resulte idóneo para acreditar lo requerido por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044086a47c737c9a06a40a80d7856174ac7cc77aef2e52c95708efdae212520

a

Documento generado en 04/05/2021 02:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>